

Expediente: **6904/16**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **28/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279621868 - *PROVINCIA DE TUCUMAN - DGR -, -ACTOR*

20264084238 - *BANCO DE LA NACION ARGENTINA, -DEMANDADO*

90000000000 - *CASANOVA, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO*

20132792136 - *FAZIO, CESAR-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6904/16



H108012760563

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°6904/16 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 27 de junio de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: que vienen los presentes autos a despacho para resolver el planteo de caducidad interpuesto por la demandada en fecha 05-02-25 en los autos caratulados "PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/ EJECUCION FISCAL", y,

CONSIDERANDO:

Por presentación del 05-02-25, la demanda en autos planteó la caducidad de instancia de la presente ejecución a tenor de lo previsto en el artículo 183 de la ley 5121, con costas a la parte actora.

Indica que desde el 12/04/2022, hasta la fecha de interposición de la incidencia, no se produjeron actos impulsorios que insten el proceso a su conclusión por lo que habiendo transcurrido el plazo de 2 años, operó la caducidad cuya declaración es pretendida.

Por providencia de fecha 12-02-25 se dispuso correr traslado a la actora y se suspendieron los plazos procesales que estaban corriendo.

La actora, contestó el traslado corrido por presentación que data del 20-02-25, solicitando el rechazo del incidente de caducidad, por las razones que expone y a las que me remito en aras de la brevedad.

El día 25-02-25 se tuvo con contestada la incidencia y se ordenó correr vista al Fiscal que por turno corresponda a los efectos de emitir dictamen al respecto.

Emitido el correspondiente dictamen, fue puesto a conocimiento de ambas partes. Una vez cumplido el trámite previo de ley, se llamó la causa a despacho para resolver.

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Al respecto el Art.183 del C.T. determina: "En la ejecución de los créditos tributarios se operara la perención de la instancia a los dos (2) años. En el cómputo de este plazo, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Dicho plazo comenzará a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsoria".

A su vez, y por aplicación supletoria prevista por el art 192 CT, el artículo 244 del CPCC indica: "IMPROCEDENCIA. La caducidad de instancia no se producirá: 1.... 2. Cuando los autos estén pendientes de sentencia. (...)"

Ahora bien, de las mentadas normas cabe preguntarse si, luego de emitir la providencia del 08-07-20, que cerró la etapa probatoria, las partes se encontraban en la obligación de instar el proceso o el dictado de sentencia era el trámite que, conforme el ordenamiento procesal vigente, seguía.

Nuestro Tribunal ponderó: '...El presente proceso ejecutivo se desarrolló en forma regular hasta el cierre de la etapa de prueba, circunstancia que se operó en fecha 13/11/2007 cuando el Juzgado ordenó agregar los cuadernos de pruebas previo informe del Actuario (fs. 54). En supuestos como el de autos, resulta de aplicación el artículo 521 del CPCCT, en cuanto dispone que... Contestado el traslado, cuando no se hubiera abierto la causa a prueba, o vencido el plazo de ésta, el juez dictará sentencia dentro de los ocho (8) días siguientes... Y con fundamento en tal preceptiva, son reiterados los pronunciamientos en los que se ha dicho que ninguna otra diligencia prescribe el Código Procesal a posteriori del vencimiento del plazo para oponer excepciones o posteriormente a ser contestado su traslado, en caso de que se hubieren opuesto. Si la ley no exige ninguna otra gestión de parte ni del juzgado que no sea la sentencia, no se puede pretorianamente interpretar que la actora debía hacer algo más a los efectos de impedir la caducidad pues el procedimiento a seguir ya está resuelto por la norma: correspondía que se dicte sentencia. Ese era el paso procesal subsiguiente...' (cfr. CSJT., sentencia n° 326 del 14/5/2012, 'Rodrigo, Diego Blas vs. Domfrocht, Manuel y otro s/ Cobro ejecutivo de alquileres'; sentencia n° 779 del 14/10/2011, 'Scotiabank Quilmes S.A. vs.- Fernández, Amalia s/Ejecución hipotecaria'; sentencia n° 1237 del 20/12/2007, 'Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Graciano Walter Guillermo s/ Cobro ejecutivo'; sentencia n° 470 del 29/6/2004, 'Banco Quilmes S.A. vs. Mendilaharzu, Marcelo y otros s/ Cobro ejecutivo'). Se ha entendido que supuestos como el de marras, los autos se encuentran pendientes de sentencia, en los términos del art. 211 inc. 1 del CPCC (texto consolidado, ex art. 218), resultando improcedente la declaración de perención o caducidad de la instancia (CSJT., sentencia n° 326 del 14/5/2012, 'Rodrigo, Diego Blas vs. Domfrocht, Manuel y otro s/ Cobro ejecutivo de alquileres'). Se ha advertido asimismo, requerir el dictado de sentencia (los que la actora hizo a fs. 55) o la confección de planilla fiscal (en autos, la actora petitionó el apercibimiento por incumplimiento de pago de la misma a fs. 98) 'se encuentra in facultatis solutionis del litigante hacerlo' (CSJT, sentencia n° 326 del 14/5/2012, 'Rodrigo, Diego Blas vs. Domfrocht, Manuel y otro s/ Cobro ejecutivo de alquileres'; sentencia n° 1237 del 20/12/2007, 'Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Graciano, Walter Guillermo s/ Cobro ejecutivo').

En efecto, como resulta de las constancias de autos, luego de emitir la providencia del 08-07-20, que cerró la etapa probatoria, el caso se encontraba aprehendido por la doctrina que emana del art. 521 de la ley 6176 y modificatorias entonces vigente (art. 822, 2° párrafo, ley 9531 y modificatorias), de aplicación supletoria conforme art. 192, 1er párrafo, de la ley 5121 y modificatorias, puesto que el artículo nada dice respecto a la necesidad de cumplir algún trámite procesal previo al dictado de la

sentencia de trance y remate. Más aún, los trámites relativos al cálculo y a la reposición de la planilla fiscal nada quitan ni agregan a la situación imperante, como así tampoco el pedido de comprobante de AFIP: el juicio ejecutivo estaba pendiente de sentencia y por ende, se configuró la situación contemplada por el art. 244 inc. 2° del CPCC, excluyendo así toda posibilidad de perención, por lo que, en disidencia con el dictamen fiscal, corresponde rechazar la incidencia planteada por la parte demandada.

REAPERTURA DE PLAZOS PROCESALES

Firme la presente resolución, corresponde la reapertura de los términos procesales que fueron suspendidos por providencia del 12-02-25.

COSTAS

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que “ La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa” resultando en autos que la demandada fue vencida en el planteo por ella formulado, las costas generadas en el trámite de la presente incidencia se imponen a la demandada.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS

Atento las constancias de la causa, corresponde reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: No hacer lugar el incidente de caducidad de instancia planteado por la parte demandada conforme lo considerado. Firme la presente resolución, reábranse los términos procesales que fueron suspendidos por providencia del 12-02-25. .

SEGUNDO: Costas a la demandada, conforme se considera.

TERCERO: Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 27/06/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/aa6c5b00-5351-11f0-b7c8-2bda0024f059>